

Consideraciones lingüísticas sobre algunos tributos medievales navarro-aragoneses y riojanos

0. En la Edad Media, eran muy numerosos los impuestos que estaban obligados a pagar los vasallos al rey, a la iglesia o a su señor, y llegaron a constituir una buena fuente de ingresos, que contribuía, en su mayor parte, a sufragar las cargas del estado. Las razones de estas contribuciones eran claras: todos los habitantes del reino o señorío, siervos o libres, estaban sometidos a la autoridad del señor al que debían ciertos gravámenes que genéricamente se denominaron *foros* o *usos*¹.

Hasta mediados del siglo XIII, dichos gravámenes se reducían a prestaciones personales que se pagaban en especie; todo lo que pudiera ser fruto de la tierra, además de la cría de ganados, etc., ya que el monarca tenía siempre parte en los ingresos del labrador²; pero, en ocasiones, estas prestaciones personales se convertían en económicas, pudiendo redimirse la pena mediante el pago de una cantidad monetaria que se estipulaba previamente.

Han sido muchos los medievalistas, tanto historiadores como juristas, que han dedicado sus investigaciones sobre la economía regia y las relaciones económicas entre el dueño y el vasallo; no se puede afirmar lo mismo desde el punto de vista lingüístico, pues, no hemos hallado ningún estudio en el que se compaginen las conclusiones histórico-jurídicas con las filológicas. Una aportación muy valiosa resulta el trabajo realizado por Eulalia Rodón, *El lenguaje técnico del feudalismo en el siglo XI en Cataluña. (Contribución al estudio del latín medieval)*, Barcelona, C. S. I. C., 1957; la propia autora afirma en su introducción: «A los historiadores ha de interesar, con toda seguridad, la larga lista de tributos citados [...] y de derechos pecuniarios [...] o de señorío y justicia [...] entre otros conceptos generales que se desprenden de las palabras estudiadas»³.

Como fuente principal para nuestro propósito, se ha seleccionado de la documentación medieval aquellos textos en los que se proclaman los *Fueros*,

1 L. G. de VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas, de los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968, p. 251.

2 E. HINOJOSA, *E(régimen señorial y la cuestión agraria durante la edad media* Madrid, 1905, p. 72.

3 Páginas XXVII-XXVIII.

las *Cartas de Población* y los *Privilegios* concedidos por el monarca a los habitantes de Aragón, Navarra y Rioja; en ellos se eximen o confirman las contribuciones y tributos que satisfacían los vasallos. Una vez entresacados éstos se ha tratado de reagruparlos. En el intento nos hemos encontrado con ciertas dificultades, pues, algunos de ellos podían incluirse en más de uno de los apartados. Al establecer una conexión entre ellos se ha tenido en cuenta el siguiente orden:

1. Los tributos que se ofrecían a la iglesia o al soberano.
2. Los instituidos por el rey, propietario de montes, prados, etc.
3. Los que se libraban con cierta cantidad de dinero.
4. Las tasas pagadas por el tránsito entre ciudades o puertos.
5. Las que suponen un derecho de alojamiento o comida.
6. Las entregadas a una autoridad no incluida en uno de los dos primeros apartados.
7. Las exigidas por la fuerza.
8. Las infracciones cometidas contra las leyes naturales.
9. Las que deben satisfacerse al heredar ciertos bienes.
10. Las que contienen el concepto de tributo.

1. El villano deberá entregar al rey, y en ocasiones a la iglesia, parte de su posesión, o del fruto de la tierra.

1.1. AÇADECA: «In Mense marcii, pro *açadeca* ouorum et capris pro unaquaque earum, I denario»⁴, 'impuesto de los moros de Cortes sobre los huevos y las cabras'. Eguilaz, basándose en los datos concedidos por los arabistas, propone dos significados para el término árabe *aç-çadaca*, ya que el P. Alcalá lo define como «lo que se ofrece a Dios, como parte del trabajo, o como décima», y Freytag y R. Martín, como «limosna»⁵.

1.2. AL-ZAQUE: «Et quod vadat ganato de illos moros et nomines per illam terram regis, securament, et prendat illum *azudium* de illas oves sicut est foro de azuna de illos moros»⁶, 'parte del ganado que ofrecían los

⁴ J. María LACARRA, Documentos para el estudio de «la reconquista y repoblación del Valle del Ebro, en EEMCA II, Zaragoza, 1946, pp. 167-574; III, 1947-48, pp. 499-727; V, 1952, pp. 511-668; doc. 339, "Memoria de las pechas que suelen pagar al rey los moros de Cortes [1234]". Desde ahora citado por LACARRA, *DOCS*.

⁵ L. EGUILAZ Y YANGUAS, *Glosario etimológico de las palabras españolas (castellanas, catalanas, gallegas, mallorquinas, portuguesas, valencianas y bascongadas) de origen oriental (árabe, hebreo, malayo, persa y turco)*, Hildesheim, 1970, s. v. *azadaga*.

⁶ T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, Aragón y Navarra, coordinada y anotada*, Madrid, 1847, p. 417, "Pacto entre el rey d. Alfonso I el Batallador y los moros de Tudela [1115]". En el pacto figura *azudium*, pero el propio autor aclara que debiera ser *az-zaque*.

moros, al transgredir las posesiones del rey'. Para la contribución que obligaba la ley musulmana vid. R. Dozy et W. H. Engelmann (*Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe* (2.^a ed.), Amsterdam, 1965), s. v. *asequi*.

1.3. BOTILLA: «Et si comparaverit homo de Nagara in villio hereditates, terras, vineas aut quacumque hereditatem, semper habeat illa sine ullo malo fuero et sine *bolilla*», 'gravamen que debía el comprador de bienes raíces'⁷. Du Cange⁸ ya documenta la variante *botellagium* en latín vulgar con el valor de «Praestationes especies quam *Bouteillage* vocant. Praestatio scilicet unius vini lagenae, quam *Bouteille* dicimus, pro singulis soliis vinariis quae certo anni tempore distrahuntur».

1.4. CISSO: «Et ubicumque aliquid comparare uel acaptare potueritis in Iacam [...] abeat eam liberam et ingenuam sine ulo malo *cisso*»⁹, 'prestación por el dominio del suelo' (cfr. Rodón, *op. cit.*, s. v. *cenusm*). J. Corominas atestigua el participio *c e n s u s* (del verbo *c e n s e r e*) por vez primera en el *Fuero de Avilés* de 1115¹⁰.

1.5. DÉCIMA: «Quod non mihi donetis nullum alium censum nec ad nullum de mea posteritate, nisi quod donetis *decima* et primicia ad Deum»¹¹, 'décima parte de los bienes que se ofrece a Dios'. En los testimonios antiguos portugueses, el tributo designaba la décima parte de los frutos que de la sinagoga pasaba a la iglesia, y **que** se utilizaba para sustentar a los ministros del Señor y para la reparación y construcción de los templos o el socorro de los pobres¹². El cultismo *décima* resulta poco común en la Edad Media, *deceno* y los duplicados populares *diezmo*, *diezma* están más difundidos¹³.

1.6. INFURTIONE: «Et ornes, qui venerit ad populandum ad villa Brano Ossaria non dent anupda, non vigiliis de Castellis, nisi dent tributum, et *infurtione* quantum poterit ad comite qui fuerit in Regno»¹⁴, 'renta exigida

7 M. ROMERO, p. 290 y núm. 5, "Fuero de Nájera", y J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, 3 vols., Madrid, 1806, vol. 2, p. 145.

8 *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis*, Parisiis, 1840.

9 J. María LACARRA, *Fueros derivados de Jaca. 2: Pamplona*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1975, p. 106, § 77, "Fuero concedido por Sancho Ramírez [1076]". Citado por LACARRA, *Fjaca*, 2.

10 J. COROMINAS, *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, 4 vols., Berna, Francke, 1970, s. v. *census*.

11 A. UBIETO, *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y de Navarra*, Zaragoza, C. S. I. C., 1951, doc. 63 [1099], "Pedro I ofrece privilegios a los que poblasen el castillo de Nuestra Señora del Pueyo".

12 J. DE SANTA ROSA DE VITERBO, *Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal amigamente se usaram e que hoje regularmente se ignorara. Edição crítica baseada nos manuscritos e originais de Viterbo* por Mario FIUZA, 2 vols., Lisboa, s. v. *decimas*.

13 DCELC, s. v. *diez*.

14 M. ROMERO, p. 17, "Fueros de Brañosera [824]".

por el solar en el que se labraba o edificaba una casa'; también se puede aplicar el término a la «contribución pagada por el derecho del solariego a poseer rebaños y pastores, o más rara vez por exención del servicio militar»¹⁵. Del antiguo *eforción*, con metátesis del bajo latín *offertio*, -onis 'ofrecer, presentar'¹⁶.

1.7. NOVENA: «Nisi quod donetis decima et primicia ad Deum et *novena* ad me de quantum fructum aberetis et colligeretis»¹⁷, 'contribución territorial consistente en la novena parte de los bienes'. En los estados de la reconquista, el pago se hacía en especie, y su cuantía era muy varia, según las épocas y territorios; en algunos lugares fue un *diezmo*, y en Aragón la *novena* parte¹⁸ (vid. s. v. *décima*).

1.8. PRIMICIA¹⁹: 'Fruto primero de la tierra que se dona al altar' (cfr. Niemeyer)²⁰. El vocablo está claramente definido en el *Fuero de Aragón*: «*Primicia* quiere decir como la primera o la primera cosa que los hombres midieren o contaren de los frutos que cogieren de la tierra o de los ganados que criaren para darla a Dios»²¹.

1.9. QUARTO: «Et todo moro que faga lino ni cannamo, que prenga de cada fax IIII mannas de ximençar et de sacar de la agua [roto] cada fax diezma et *quarto*»²², 'cuarta parte' (cfr. §§ 1.5., 1.7. y 1.10.). Tan sólo Du Cange (*op cit.*, s. v. *quartus*, ac.2) precisa la voz con el sentido de «tributo».

1.10. QUINTA: «Milites, vel pedites Darocae qui habuerit (*conci- lium*) in fonsado, vel in cavalgata non dent *quinta* nisi regi»²³, 'quinto del botín de la cavalgata o del fonsado'. La cantidad que se deberá ofrecer por esta pecha está completada generalmente en cada contexto; en ocasiones, se reducía a la quinta parte de las cabezas de ganado: un cerdo de cada cinco²⁴.

15 J. KLEIN, *La Mesta. Estudio de la historia económica española* (1273-18361. *Tra- ducido por* C. MUÑOZ, Madrid "Revista de Occidente", 1936, *Glosario*, s. v.

16 COROMINAS, DCELC, s. v. *testimonia infurción* en el *Fuero Viejo de Castilla* de 1222.

17 UBIETO, *Pedro I*, doc. 63 (vid, núm. 11).

18 VALDEAVELLANO, *Curso de Historia ...*, p. 599.

19 Cfr. s. v. *décima*.

20 J. F. NIEMEYER, *Mediae Latinitas Lexicón Minus*, Leiden, 1954-55, 1976, s. v. *primitiae*.

21 G. TILANDER, *Los fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937, s. v. *promicia*.

22 S. A. GARCÍA LARRAGUETA, *Fueros y Cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios*, en AHDE XXIV, 1954, pp. 587-603, doc. VII, "Carta de población otorgada a los moros de Ribagorza [1292-1307]".

23 M. ROMERO, p. 535, "Fuero de Daroca [1142]", cfr. § 4.6.

24 J. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, 3 vols., Pamplona, Diputación Foral, 1961, vol. II, p. 353.

Si se trataba de introducir géneros y mercancías en el reino, éstos pagaban aduana²⁵.

1.11. TAYLLA: «Nos don Alffonso de Rovray, gobernador de Navarra, oviessesmos dada una sentencia sobre contienda que hera entre las gentes de Viana en razón de la *taylla* de como pagasen»²⁶, 'repartimiento que se realiza entre los pobladores, estando de acuerdo con las pertenencias de cada uno'. Desde el latín vulgar, la expresión se fija como «tasa municipal, prestación que actúa sobre los vasallos en ciertas necesidades»²⁷ (de *t a l e a r e t a l e a*). Según Valdeavellano (*op. cit.*, p. 596), «la recaudación de los impuestos extraordinarios o "servicios" que el rey solicitaba del país y que le eran concedidos por las Cortes se efectuaba en los Estados de la Reconquista por el sistema de la "talla", "taja" o "derrama", o sea, mediante el repartimiento del pago de la suma pedida por el Monarca y votada por las Cortes entre las ciudades y localidades del Reino, y, para ello, se asignaba a cada población la aportación de una cantidad determinada y su pago se repartía equitativamente entre los vecinos sujetos a la obligación tributaria».

2. El rey se reservaba la propiedad de los montes, prados y bosques; asimismo poseía el dominio y explotación de las salinas y pozos de sal, etc...²⁸.

2.1. BOALAGE: «Item habent priuileium quod nunquam dant *boalage* uel herbage ut in foro Exee»²⁹, 'impuesto para que pueda pastar el ganado vacuno'. Los derivados *boalaje*, *boalar* 'dehesa boyal' son peculiarmente aragoneses, se forman a partir del sintagma *boal*³⁰.

2.2. CARNALES: «Et ingenuo vobis [...] quae stetis in Alchezar et sedeatis ibi ingenuos de uías, et de *carnales*, et de azofras malas»³¹; CARNAGIUM: «Et quod non pectent ad seniozem, neque ad ullum maliu hominem, ullam nouenam, neque cenam, neque *carnagium*, neque ullam aliam causam

25 VALDEAVELLANO, *Curso de Historia ...* p. 604.

26 G. de BERROGAIN, *Documentos para el estudio de las instituciones políticas de Navarra durante las dinastías de Champagne y de Francia*, en AHDE VI, 1929, pp. 462-522, p. 501 "Establecimiento de la talla en Viana [1301]". A causa de la riqueza documental sobre esta exacción en Navarra, hemos reservado el análisis minucioso para otra ocasión.

27 Cfr. NIEMEYER, s. v. *taylla*, ac. 4 y *Du Cangc*, s. v. *taillia*, ac. 8.

28 VALDEAVELLANO, *Curso de Historia ...* p. 601 y J. ZABALO ZABALEGUI. *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1973, pp. 162-163.

29 G. MARTÍNEZ DÍEZ, *DOS colecciones de observancias de Aragón*, en AHDE XLV, 1975, pp. 543-594, § 142, "Adiciones al Fuero de Teruel".

30 DCELC, s. v. *buey*, Corominas encuentra ambos términos en 1589.

31 LACARRA, DOCS. [nueva edición en elaboración], "Fuero de Alquézar 11069"].

nisi suprascriptam pectam»³², 'tributo por el tránsito de ganado lanar por los pastos reales'; en Cataluña, el impuesto feudal recaía sobre la carne destinada a la alimentación³³. El derecho real, según Klein (*op. cit.*, pág. 151) era rara vez aplicado fuera de Aragón, el duplicado castellano lo encontraremos en el *servicio y montazgo*.

2.3. HERBAJE: «Ubi cumque etiam laporaveritis in tota mea terra non detis nisi decima et primitiam, et de valle luparis usque ad pyreneos montes nullum *herbaje* nec garneraje detis»³⁴, 'prestación por el uso de los pastos de la corona', podía también indicar el «impuesto local aplicado a los que usaban los terrenos públicos»³⁵. La facultad de disfrutar los montes, prados, hierba ..., se conocía ya en el bajo latín, y se denominaba *erbagium* o *herbaticus*³⁶; igualmente, la gabela resultaba muy frecuente en el lenguaje foral navarro-aragonés³⁷.

2.4. MONTÁTICO: «Et in tota mea terra non detis nisi medium portaticum: et de meos montes non detis *montatico*, non pro taliare, non pro pascere»³⁸, 'gravamen por el aprovechamiento del pasto de los montes o por talar'. Klein (*op. cit.*, págs. 150 y 165) considera que el *montazgo* era el impuesto local sobre el ganado lanar más importante de Aragón para castigar los rebaños intrusos en montes comunales. Resultaba el más antiguo y extendido de todos los tributos reales y nacionales aplicados a los trashumantes. Aunque en su origen fueron multas por intromisiones en los terrenos acotados, poco a poco se convirtieron en cargas fijas por el acceso, no sólo a los montes, sino a otros terrenos comunales.

2.5. SALIS: «Compeliendo eos ad recipiendum de *salis* gabelle nostro pro qualibet persona plusquam neccesarium heberent ad expensas ipsorum ganatorum suorum»³⁹, 'arbitrios indirectos que consistían en comprar al rey la sal necesaria para todo uso'⁴⁰. La sal es otro monopolio real; de su renta

32 C. MARICHALAR, *Colección diplomática del rey Sancho VII (El Fuerte) de Navarra*, Pamplona, 1934, doc. 1. "Confirmación de los Fueros de Mendigorria [1194]".

33 A. María ALCOVER, *Diccionari catalá-valenciá-baleár. Redactada per F. de B. MOLL*, Barcelona, 1969, s. v. *carnalatge*, ac. 2.

34 M. ROMERO, p. 355, "Privilegio de la fundación de Barbastro [1100]".

35 Vid. KLEIN, *LO Mesta...*, glosario, s. v.

36 Du CANGE y NIEMEYER, S. V.

37 G. TILANDER, *Los Fueros de la Novenera*, Stockholm, 1951, s. v. *geruadgo*, y *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra in excelsis dei Thesauris* de Vidal de Canellas, London, 1956, s. v. *erbagero*.

38 M. ROMERO, p. 411, "Fueros de Belorado en la Rioja [1116]".

39 A. CANELLAS, *Colección diplomática del Concejo de Zaragoza*, 2 vols.. Zaragoza, 1972-1975, vol. II, doc. 37 [1278].

40 LLORENTE, *op. cit.*, vol. 2, p. 177, § 188.

percibe el estado, en principio, el 20 % (*quinto*), aunque otras veces estaba arrendado el derecho⁴¹.

3. Las prestaciones personales se podían redimir mediante el pago de cierta cantidad monetaria. Los habitantes de un pueblo estaban obligados a participar en las necesidades de la guerra y en el fortalecimiento de los castillos; pero podían ser excusados de ello dando una suma de dinero.

3.1. ABNUDA: «Nullus senior, qui sub postati regis ipsa villa mandaverit non faciat eis virtum, nec forza [...], neque habeant super se fuero malo de saionia, neque fonsadera, neque *abnuda*, neque maneria, [...] set liberi et ingenui maneant semper»⁴², 'prestación militar para hacer y reparar las cercas y muros de los castillos' y 'cantidad pecuniaria con la que se redimía de este servicio'. Corominas⁴³ sostiene que la voz *anúteba* «es del bajo latín y del romance primerizo, que sólo se halla en castellano y portugués arcaicos». En cuanto a la etimología del sustantivo, los lingüistas señalan el árabe *anubda*⁴⁴, 'llamamiento, maherimiento de guerra'; sin embargo, no hay acuerdo en cuanto a su significado: Yanguas⁴⁵, Llorente⁴⁶ y Klein⁴⁷ juzgan que no se ha llegado aún a una definición satisfactoria, pero no formulan solución alguna. Nos parece estimable la aportación de R. Dozy y W. H. Engelmann quienes, basándose en la obra del P. Santa Rosa, concluyen: «ces mots désignent "une sort d'impôt dont le produit servait à réparer ou à améliorer les ouvrages de fortification"», et encore «les gens qui devaient travailler à des ouvrages par manière de corvée»⁴⁸. Según el contexto en el que hemos documentado el impuesto, coincide éste en lo esencial con dicha significación.

3.2. AZARIA: «Vicos de Casseda, si fuerint in fosato cum rege suo seniore, non dent nisi una quinta, nec dent *azaria*»⁴⁹, AZAGUARIAM: «Et si forte abierit in fonsado cum rege, vel cum quolibet alio, non dent *azaguariam*»⁵⁰, 'botín hecho en tierra enemiga por un cuerpo de caballería' (de

41 ZABALO, *La administración...*, p. 166. Para más información sobre las salinas del patrimonio regio en Aragón vid. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia...*, pp. 601-602.

42 M. ROMERO, p. 335, "Fuero de Logroño [1095]", son muy numerosas las variantes: *anubda*, *anuda*, *annuteba*, *anupda*...

43 DCELC, s. v. *anúteba*.

44 Una completa explicación fonética la encontraremos en la obra de R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español* (6.^a ed.), Madrid, Espasa-Calpe, 1968, p. 195, § 40₂.

45 *Diccionario de antigüedades...*, vol. II, p. 338.

46 *Noticias históricas...*, vol. 2. p. 139.

47 *La Mesta...*, *glosario*, s. v.

48 *Clossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe* par... (2.* ed.), Amsterdam, 1965, s. v. Vid además el extenso artículo que dedican a este tributo.

49 M. ROMERO, p. 475, "Fuero de Caseda en Navarra [1129]".

50 M. ROMERO, p. 535, "Fuero de Daroca [1142]".

as-sariya 'tropa de caballería'). Cuando el destacamento se componía de tres o cuatro soldados se le daba el nombre de *atalaya*; en estas expediciones, la tropa debía dar al rey la quinta parte del botín; sin embargo en este fuero se distingue *quita* de *azaria*⁵¹.

3.3. EXCUSADIAM: «Et nomines de Nagera non debent *excusadiam*, vel pectum dare»⁵², 'impuesto por el que se redime la obligación de trabajar en las obras de los castillos de la comarca'⁵³. La gabela toma su significado del verbo latino *excusare* 'excusar, disculpar'. El infinitivo con sus variadas acepciones resulta muy frecuente en la Edad Media⁵⁴.

3.4. FACENDERA: «Et dono et concedo vobis qui habeatis vuestras casas, et vuestras hereditates salvas et securas antes et retro, et non habeatis nulla sayonia, neque nulla mala *facendera*, neque manaría, neque fossatariam»⁵⁵, 'servicio personal debido al rey o señor' por lo general, esta prestación se solicitaba para una utilidad común; consistía en colaborar, con el trabajo de cada uno, en la construcción y reparación de caminos y puentes⁵⁶, o en las labores del campo y recolección de frutos⁵⁷.

3.5. FOSSATERA: «Et donet ad suum seniore[m] sua *fossatera* et sua petitione de zibata quomodo abuit forum»⁵⁸, 'impuesto que satisfacían los que debían ir a la guerra y no concurrían a ella', del sustantivo latino *fossatum* 'expedición militar, ejército'⁵⁹. En principio, en León y Castilla, el incumplimiento del servicio militar se castigó con la *fossataria*, más tarde la obligación se redimía mediante el pago de una suma en metálico, y ello dio origen al nombre del tributo aquí analizado⁶⁰.

4. El paso de ganados, mercancías, etc., por los puertos o de una ciudad a otra, se efectuaba tras satisfacer ciertas retribuciones.

4.1. ASSATURA: «Si homo de Casseda habuerit rancura de nomine de alia villa [...] pignoret et levet illa pignora ad Casseda, et prenda[m] de illa triginta solidos in *assatura*»⁶¹, 'contribución sobre el paso de ganados'. Si-

51 EGUILAZ y YANGUAS, *Glosario etimológico...*, s. v. y DOZY y ENGELMANN, *Glossaire des mots espagnols...*, s. v.

52 M. ROMERO, p. 294 y 21, "Fuero de Nájera [1001-1035]".

53 LLORENTE, *Noticias históricas...*, vol. 2, p. 153, § 74.

54 DCELC, s. v. *acusar*.

55 M. ROMERO, p. 546, "Fuero de Peralta [1144]".

56 VALDEAVELLANO, *Curso de Historia...*, p. 327.

57 LLÓRENTE, *Noticias históricas...*, vol. 2, p. 146, § 48.

58 LACARRA, *Fjaca 2*, "Fuero de Estella, Privilegios", doc. 3 [1147].

59 Du CANGE y NIEMEYER, s. v.

60 VALDEAVELLANO, *Curso de Historia...*, p. 603 y KLEIN, *LO Mesta ...*, glosario, s. v.

61 M. ROMERO, p. 475, "Fuero de Cáseda en Navarra [1129]".

guiendo al Diccionario de la Academia ⁶², la *asadura* es propiamente «el conjunto de las entrañas de un animal», y el tributo recibió esta denominación «porque se pagaba una *asadura* o res por cierto número de cabezas». En Castilla y Navarra, el rey y los señores territoriales percibían una res o una cría de ganado de cada hatu que atravesaba sus territorios; posteriormente se podía pagar en metálico, por lo que se convirtió en un nuevo impuesto ⁶³.

4.2. LECITAM: «Et est talis, quod quicumque casam habuerit in Burgo de monte Pestler, et ibi stationem fecerit de pecunia, vel de aliquo negocio, quod de aliqua parte ibidem adduxerit nullam lecitam de causa illa dabit» ⁶⁴, 'pago por la entrada de mercancías en un lugar' ⁶⁵. Deriva del latín *licitus* 'permitido'. El participio *licita*, aplicado a un tributo, dio el catalán *lleuda*, occitano antiguo *lesda* y bajo latín galicano *lezda*, de donde se tomó el castellano *lezda* ⁶⁶.

4.3. PASSATICOS: «Dono uobis et concedo in montibus et in siluis, et in aquis que sunt in tota mea terra, et quod nos neque uestri neque ullo uestro auere non donetis portaticos neque ullos alios usus in tota mea terra neque ullos *passaticos* siue in nauibus siue in pontibus» ⁶⁷, 'derecho de tránsito' ⁶⁸; generalmente era percibido por el paso de animales o ganado ⁶⁹ y suele identificarse con el *peage* ⁷⁰.

4.4. PEDATICO: «Et sint liberi, el soluti ab omni seruitio, *pedatico*, usatico, petitione, vel aliqua alia subjugatione mei» ⁷¹, 'impuesto por la utilización de los caminos', 'derecho de tránsito' (cfr. *supra*). Etimológicamente (< *pes*, *pedis*) sería 'facultad de poner el pie' ⁷². Yanguas, refiriendo el término a Navarra, añade: «Imposición sobre los géneros de comercio que

62 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la *Lengua Española* (19.^a ed.1, Madrid, 1970).

63 VALDEAVELLANO, *Curso de Historia...*, p. 607.

64 M. ROMERO, p. 239. "Privilegio del rey de Aragón Ramiro el Monge, en que conlirma los fueros de Jaca otorgados por su padre [1134]".

65 Cfr. RODÓN, *El lenguaje técnico...*, s. v. *leuda*, *leda'a*, y ZABALO, *La administración...*, pp. 167, 175.

66 DCELC, s. v. *licito*.

67 J. María IACARRA, *Documentos para la historia de las instituciones navarras*, en AHDE XI, 1933. pp. 487-503. doc. V, "Privilegios concedidos al Monasterio de la Oliva [1157]".

68 Cfr. NIEMEYER. s. v. *passaticus*, ac. 2, y RODÓN, *El lenguaje técnico...*, s. v. *passaticum*.

69 VALDEAVELLANO, *Curso de Historia...*, p. 606.

70 LLORENTE, *Noticias históricas...*, vol. 2, p. 170, § 148.

71 M. ROMERO, p. 418, "Fueros de Tudela, Cervera y Galipiezo concedidos por Don Alfonso I el Batallador [1155]".

72 NIEMEYER, S. V. *pedaticus*, DAUZAT, *JVoureau dictionnaire...*, s. v. *péage* y RODÓN, op. cit., s. v. *pedaticum*.

se introducían en Navarra del extranjero. Había parajes donde debían exigirse⁷³.

4.5. PONTAGIIS: «Sene contradictione nostra et successorum nostrorum et quocumque aliorum, sine pedagio et lezda et *pontagiis*, et nullo modo in predictis aliquid impediatur»⁷⁴, 'contribución por atravesar los puentes', tanto las personas como los animales y bienes. El encargado de cobrar este impuesto era el *pontagero*⁷⁵.

4.6. PORTAZGO: «Et nomine de Petralta non pectet *portazgo* in terra de rex, et quinta de cabalgata non dent á nullo seniore nisi ad rex»⁷⁶, 'tributo que se solicitaba en las puertas de las ciudades o villas por la entrada de productos'. El P. Santa Rosa considera frecuente la confusión de esta pena con la de *passage* «pois a primeira eso das cousas, que se trazem a vender; a segunda dos que passam ou atravessam pela terra com algunas mercadorias, ainda que nao entrem à praça»⁷⁷.

4.7. TELONEO: «Et ego rex Petrus dono et confirmo libertatem et ingenuitatem in omni meo regimine monachis sancti Poncii euntibus et sine *teloneo* et sine leuda et sine omni tributo libere transeant per meam terram»⁷⁸, 'tasa sobre el transporte y posterior venta de mercancías' (cfr. Niemeyer, s. v.). Del griego *τελωνίου*, derivado de *τελος* en su sentido secundario de 'impuesto'⁷⁹. En los estados de la reconquista, este antiguo derecho perduraba con el valor de 'impuesto de tránsito' y 'exacción por las transacciones que se hacían en los mercados'; en León y Castilla, además de esta denominación, recibió la de *portático*, posterior *portazgo*, porque lo corriente era pagarlo en las puertas de la villa o de la ciudad; por otro lado, en Aragón, Cataluña y Navarra se designó con el nombre de *lezda*⁸⁰⁻⁸¹.

5. Los reyes y sus representantes tienen la prerrogativa de ser alojados y alimentados, durante sus viajes, en los lugares por donde pasan.

73 *Diccionario de Antigüedades...*, vol. I, p. 357.

74 J. María RAMOS LOSCERTALES, "La formación del dominio y privilegios del monasterio de San Juan de la Peña entre 1035 y 1094", en AHDE VI, pp. 2-109, doc. 5.

75 P. SAVALL y S. PENEN, *Fueros, observancias y actos de corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, *glosario*, s. v. y J. BORAO, *Diccionario de voces aragonesas* (2ª ed.), Zaragoza, 1908, s. v.

76 M. ROMERO, p. 549, "Fuero de Peralta [1144]".

77 *Elucidario...*, s. v. *portadigo*, ac. 1.

78 UBIETO, *Pedro I*, doc. 33, "Pedro I concede al monasterio de Santa Cruz de la Serós las casas de la condesa doña Sancha [1907]".

79 Vid. DCELC, s. v. *teleología*, RODÓN (El *lenguaje técnico...*) documenta *teloneum*, 'puesto de recaudación de impuestos' en Tertuliano y la Vulgata.

80-81 J. María LACARRA, *Notas para la formación de las familias de Fueros navarros*, en AHDE X, 1933, pp. 203-272, doc. XV, "Fuero de Saracoiz [1192]".

5.1. CENA: «Dono^t et concedo eis pro foro quod pectent vno quoque anno pro pecta CCC solidos^t pro mea *cena* C solidos ad festum sant Michaelis»⁸¹, 'obligación de dar cena al rey, señores solariegos y gobernadores'⁸², equivale a lo que en Castilla se denominaba *yantar*. Una visión completa sobre las exigencias de este tributo la tenemos en el *Fuero General de Navarra*⁸³: el pechero pagaba al rey en trigo, cebada y dinero, en algunos pueblos; su contribución se repartía entre el rey y el señor, y la pecha variaba según el sexo...

5.2. OSTALAIIE: «Tamen si trosel uenum datus fuerit ligatus, detur de *ostalate* hospiti V solidos, aut hospes retineat illam medietatem si uoluerit»⁸⁴. 'tasa que se exige por el derecho de alojamiento' (cfr. Du Cange, s. v. *hostalagium*). En virtud del *hospedaje*, el propietario de un establecimiento de hostelería suministra los servicios necesarios para la estancia del viajero o «huésped»⁸⁵.

6. Además, los gravámenes pueden entregarse a una autoridad.

6.1. CARCERAGIO: «Parentes captivi reddant domino sarraceni tantum por quanto traxit illum de almoneda et suum panem, et XII d. pro *carceragio*»⁸⁶, 'multa que darán los parientes del preso'. En el Diccionario de la Academia (s. v.), se define el término como el «derecho que al salir de la cárcel pagaban los presos»; mientras que, Llorente (*op. cit.*, vol. 2, p. 146, § 49) le concede una doble significación: «contribución indirecta con que se redimía la carcelería o pena de cárcel por determinado tiempo. Algunas veces significaba lo mismo que ahora, la cantidad pecuniaria que se da al alcayde de la cárcel».

6.2. SAIONÍA: «Per homicidium de inffanccione, vel de scapulato, aut de judeo, non debent aliud dare plebs de Naiera, nisi CCL solidos sine *saionia*»⁸⁷, 'honorario ofrecido al sayón o funcionario de la justicia'. En general, la *saionía* era considerada como un *mal fuero*, pues el *saión* podía entrar por la fuerza en una casa con el pretexto de averiguar crímenes⁸⁸.

82 Vid. YANGUAS, Diccionario de *Antigüedades...*, vol. II, p. 342, y Diccionario de los *Fueros del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes y promulgadas hasta las cortes de los años 2817 y 18 inclusive*, San Sebastián, 1828, artículo "ricos hombres".

83 P. ILARREGUI y S. LAFUERTA, *Fuero General de Navarra* (ed. acordada por la Excma. Diputación Provincial), Pamplona, 1869, libro III, tít. IV, cap. I, "Quoanta debe ser la cena del rey", y vocabulario s. v.

84 J. María LACARRA, Fuero de *Estella*, en AHDE IV, 1927, pp. 404-451, § 24.

85 J. LALINDE ABADÍA, *Derecho histórico español*, Barcelona, Ariel, 1974, pp. 479-480.

86 M. ROMERO, p. 539, "Fuero de Daroca [1142]".

87 M. ROMERO, p. 288, "Fuero de Nágera [1001-1035]".

88 LLORENTE, *op. cit.*, vol. 2, p. 177, § 183.

Este gravamen era peculiar de Aragón y Navarra; por el contrario, en muy pocas ocasiones se vieron sujetos a este pago en las poblaciones castellanas, los miembros de la Mesta (Klein, *op. cit.*, *Glosario*, s. v.). El vocablo gótico *SAGIJS (< del germ. *SAGJAM 'decir, notificar') fue latinizado —en el oriente ibérico— en SAGIUS, cat. *saig*; en el resto de la Península, y bajo la influencia de su sinónimo latino *p r a e c o, - o n i s*, se convirtió en *s a g i o, - o n i s* (> cast. *sayón*)⁸⁹.

7. Algunas de las exacciones eran exigidas mediante la violencia, contra todo derecho.

7.1. AZOFRA: «Et super facio francos et ingenuos vobis omnibus populatoribus de Alquezar quae stetit in Alquezar, et sedeatis ibi ingenuos de vías, de carnales et de totas *azofras* malas quae non faciatis a me neque ad ullam de mea generatione»⁹⁰, 'prestación personal forzosa', era realizada sin beneficio y, por ello, se clasificaba entre las *malas pechas*⁹¹. Este sentido lo tomó de la raíz árabe *s-h-r-* 'imponer algo' (DCELC, s. v.).

7.2. FORCIAM: «Ut ab hac hora in antea non detis nec dare teneamini unquam per totam nostram de rebus et mercibus [...] *toltam* vel *forciam* vel constitutam vel constituendam»⁹², 'imposición demandada por la fuerza', se ha identificado corrientemente con la *tolta* (vid. infra)⁹³. Ya desde el latín vulgar, el clásico *v i s* fue sustituido por *f o r t i a* con el valor de «violencia contra todo derecho» y «tributos arbitrarios exigidos por coacción»⁹⁴.

7.3. TOLTA: «Oditz les clams que don Bon Macip et don Johan Marcoles [...] fazien de força que lo noble rei don Tibalt qui fo les auia falta de la mala *tolta* de Mayer»⁹⁵, 'gravamen impuesto por coacción' (cfr. supra). El sustantivo está formado a partir del infinitivo latino *t o l l e r e*, de donde su condición de 'injusticia y violencia' por lo que se suele identificar con los *malos usáticos*⁹⁶.

7.4. VEREDA: «Neque habeant super se fuero malo de saionia, neque de fonsadera, neque de abnuda, neque maneria, neque ulla *vereda* faciant,

89 DCELC, s. v. *sayón*.

90 M. ROMERO, p. 248, "Fueros y privilegios de la villa de Alquézar [1069]".

91 *Id.*, p. 546, "Fuero de Peralta [1144]: "Facio vobis ingenuos et francos de todos usaticos malos et azoforas, et de peitas malas".

92 CANELLAS, Colección *diplomática...*, vol. I, doc. 38 [1208].

93 Du CANGE, s. v. *forcia*.

94 RODÓN, *El lenguaje técnico...*, s. v. *forcia, forca, forzas*.

95 LACARRA, *FJaca 2: Fuero de Pamplona, privilegios*, doc. 28 [1254].

96 NIEMEYER, s. v. y RODÓN, *El lenguaje técnico...*, s. v. *tolta*.

set liberi et ingenui maneant semper»⁹⁷, 'obligación forzosa de avisar a los pueblos vecinos'. La *vereda* es la vía pastoril para el paso de los ganados trashumantes (DRAE, s. v. ac.2). Los *verederos* estaban encargados de llevar ciertos mensajes a los pueblos contiguos, su misión se llamaba *vereda* y parece fácil que el nombre acabara por transmitirse «al camino a lo largo del cual se realizaba esta misión»⁹⁸.

7.5. UÍAS: «Concedo et facio uobis que stetis in Alchezar et sedeatis ibi ingenuos de *uías*, et de carnales, et de totas azofras malas que non faciatis a me»⁹⁹. Sólo en Du Cange (s. v. *viaticum*) figura el vocablo con el valor de «Tributum ab itinerariis praestitum», los textos medievales no proporcionan ningún dato. Es probable que pueda ser una variante del anterior, pues la *vía* es «el camino por donde se transita»¹⁰⁰.

8. Encontramos también algún derecho real o señorial por faltas cometidas contra las leyes naturales.

8.1. HOMICIDIUM: «Et si aliqua caloniam vel *homicidium* occurrat infra terminum sancti Cipriani totum sit iuris sancti Cipriani»¹⁰¹, 'tributo —frecuente en los fueros medievales¹⁰²— requerido a los homicidas', debían de satisfacerlo al rey, al señor o a los parientes del muerto. La multa por homicidio es bien conocida desde el latín vulgar (Du Cange, s. v. *homicidium*, ac.2). En el *Fuero de Calatayud* se paga *homicidio* también por amputar la mano, el pie o la nariz al vecino, así como por sacarle un ojo¹⁰³.

9. A la muerte de una persona, sus herederos debían entregar parte de los bienes; esta pena gravaba en mayor medida sobre los que morían sin sucesores directos.

9.1. MANARIA: «Et homines de Carocastello non dent *manaría* nisi hereditent suas gentes»¹⁰⁴, 'derecho que pagarán los herederos del difun-

97 M. ROMERO, p. 335, "Fuero de Logroño [1095]".

98 DCELC, s. v.

99 LACARRA, *DOCS.* [reedición], "Fuero de Alquézar [1069]".

100 DRAE, s. v.

101 UBIETO, *Pedro I*, doc. 37, "Pedro I concede al Monasterio de San Juan de la Peña la iglesia de San Cipriano de Huesca [1097]".

102 Vid. TILANDER, *F Aragón*, s. v. *homezidio*, *Vidal Mayor*, s. v. y *Novenera*, s. v. *homizidio*; H. KENISTON, *Fuero de Guadalajara* (1219), New York, 1965, s. v. *omezillo*, y J. ROUDIL, *El Fuero de Baeza*. Edición, estudio y *vocabulario*, La Haya, 1962, s. v. *homezidio*, *homicidio*.

103 J. María RAMOS LOSCERTALES, *Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media*, en *AHDE I*, 1924, pp. 397-416, "Fuero concedido a Calatayud por Alfonso I [1131]".

104 M. ROMERO, p. 471, "Fueros de Carcastillo en Navarra".

to cuando no deje hijos'¹⁰⁵. El término hispano latino *mannarius* 'mañero' se constituye a partir del prerromano *mannus* 'mulo, estéril' que se empleaba como nombre de una especie de jaca, hermano del vasco *mando*, *maña*; de aquí el derivado *mañeria* 'esterilidad'¹⁰⁶. Así, cuando alguien moría sin dejar descendencia, es decir, era *mañero*, el disfrute de todos sus bienes revertían en su señor; pero pronto esta reversión quedó atenuada a una parte de dichos bienes. De este modo, el primitivo derecho de restitución tomó entonces la forma de una gabela que se denominó *mañeria* o *manaría*¹⁰⁷,

9.2. MORTURA: «Nullus homo inquirat eis *mortura*, neque saionia, neque vereda; sed habeat salva, et libera, et ingenua, et si necesse habuerit per vendere, vendat, ut ubicumque voluerit»¹⁰⁸, 'parte de los bienes del muerto que pasaba al poder real o señorial'. Según el P. Santa Rosa, la donación consistía corrientemente en una tercera o cuarta parte, o, incluso, en la mitad de las posesiones¹⁰⁹.

10. Como denominación general de «tributo», «pecha» o «multa» hemos recogido los siguientes términos.

10.1. ARIENZOS: «Per fuerum de Aragón, quicumque pro domino rege erit iudex constitutus de omni batalla que erit firmata, tam de ferro calido quam de duello, in potestate eius accipiet calumpniam que dicitur *arienzos*»¹¹⁰, 'tipo de colonia' (vid. s. v. *caloniam*). El *arienzo* era una moneda antigua y de las más pequeñas que se conocían. En algunos textos suele indicar la «parte de la multa concedida a los sayones»¹¹¹.

10.2. CALONIAM: «Et si aliqua *caloniam* vel homicidium occurrat infra terminum sancti Cipriani totum sit iuris sancti Cipriani»¹¹², 'multa que se imponía por delitos leves'¹¹³. El importe de las *caloñas* era el del fisco real, y en los lugares de señorío pertenecía al señor; actualmente se denominan *multas*¹¹⁴; según Valdeavellano (*op. cit.*, pág. 324) éstas se satisfacían por el homicidio cometido a una persona (cfr. texto aducido).

105 ZABALO, *ha administración...*, p. 186.

106 DCELC, s. v. *mañero*.

107 VALDEAVELLANO, *Curso de Historia...*, p. 253.

108 M. ROMERO, p. 339, "Fuero de Logroño [1095]".

109 *Elucidario ...*, s. v. *mortulhas*.

110 J. María RAMOS LOSCERTALES, *Recopilación de los Fueros de Aragón*, en AHDE V, 1928, pp. 389-407, 489-507, p. 402, § 39.

111 YANGUAS, *Diccionario de Antigüedades...*, vol. I, p. 55, artículo *arienzo* y TILANDER, *F Aragón y Vidal Mayor*, s. v. *arienzos*.

112 UBIETO, *Pedro I*, doc. 37 (vid. núm. 101).

113 ZABALO, *op. cit.*, p. 186.

114 LLORENTE, *Noticias históricas...*, vol. 2, p. 146, § 48.

10.3. COSTUMAN: «Et concedo et confirmo uobis supradictis burgensibus et omnibus succesoribus uestris nunc et in perpetuam, et non detis unquam ullam pedaticum seu *costuman* in regno meo»¹¹⁵, 'prestación que se ofrece según costumbre' (cfr. s. v. *usatico*), este derecho se conoce desde antiguo¹¹⁶. El P. Santa Rosa (*Elucidario...*, s. v. *costumagem*) añade que se pagaba contra toda razón y sin justicia.

10.4. CAUTO: «Si quis uero ausu, presas suas aut aquas istas frangere aut uetare presumserit VI mile solidos regí in *cauto pectet*»¹¹⁷, 'tasa señalada por el rey'. El vocablo con la acepción de 'pena pecuniaria, multa', resulta peculiar de los fueros medievales¹¹⁸. El sustantivo latino *cauto* —castellano *coto* 'lo establecido, el precepto'— designó en la España medieval el 'mandato real' o el 'coto regio'¹¹⁹.

10.5. PETITIONE: «Et sint liberi, et soluti ab omni seruido, pedatico, usatico, *petitione*, vel aliqua subjugatione mei»¹²⁰, 'exacción solicitada por el monarca', del latín *petitio*, -onis. Estas *petitiones* se hicieron cada vez más frecuentes durante la segunda mitad del siglo XII; y, así, a principios del XIII se convirtieron en un impuesto habitual¹²¹. La *petición* se diferenciaba del *pecho* en que era anual y exigida con rigor, sin ser fija¹²².

10.6. USATICO: (Vid. la cita del § 10.5.) 'prestación requerida según el uso y costumbre', derivado de *u s u s*. El primitivo matiz etimológico asumió pronto la acepción nueva de «tributos consuetudinarios», «derechos pecuniarios debidos al señor; gravámenes y prestaciones establecidos por el uso»¹²³.

115 LACARRA, *FJaca 2: Fuero de Pamplona, privilegios* 8, p. 127 [1155-1156].

116 Du CANGE, S. v. *consuetudo*. ac. 4, la testifica en el año 694.

117 M. ARIGITA y LASA, *Colección de documentos inéditos para la historia de Navarra, tomo 1: Cartulario de Santa María la Real de Fitero*, Pamplona, 1900, doc. 3 [1168].

118 TILANDER, *F Aragón y Novenera*, s. v. *coto*, KENISTON, *FGuadalajara y ROUDIL, FBaeza*, s. v. *coto*, etc.

119 VALDEAVELLANO, *Curso de Historia...*, p. 141.

120 M. ROMERO, p. 418, "Fueros de Tudela, Cervera y Galipienzo [1155]".

121 VALDEAVELLANO, *op. cit.*, p. 601.

122 LLORENTE, *Noticias históricas...*, vol. 2, p. 172, § 152.

123 RODÓN, *El lenguaje técnico...*, s. v. *usaticus*.

INDICE ALFABETICO DE TRIBUTOS ESTUDIADOS

| | |
|---------------------------------|-------------------------|
| <i>Abnuda</i> 3.1. | <i>(H)ostalaie</i> 5.2. |
| <i>Arienzos</i> 10.1. | <i>Infurzione</i> 1.6. |
| <i>Assatura</i> 4.1. | <i>Lecitam</i> 4.2. |
| <i>Açadeca</i> 1.1. | <i>Manaria</i> 9.1. |
| <i>Azaguarium, azaria</i> 3.2. | <i>Montatico</i> 2.4. |
| <i>Azofra</i> 7.1. | <i>Mortura</i> 9.2. |
| <i>Az-zaque</i> 1.2. | <i>Novena,</i> 1.7. |
| <i>Boalage</i> 2.1. | <i>Passaticos</i> 4.3. |
| <i>Botilla</i> 1.3. | <i>Pedatico</i> 4.4. |
| <i>Caloniam</i> 10.2. | <i>Petitione</i> 10.5. |
| <i>Carceragio</i> 6.1. | <i>Pontagiis</i> 4.5. |
| <i>Carnagium, carnales</i> 2.2. | <i>Portazgo</i> 4.6. |
| <i>Cauto</i> 10.4. | <i>Primicia</i> 1.8. |
| <i>Cena</i> 5.1. | <i>Quarto</i> 1.9. |
| <i>Cisso</i> 1.4. | <i>Quinta</i> 1.10. |
| <i>Costuman</i> 10.3. | <i>Saionia</i> 6.2. |
| <i>Décima</i> 1.5. | <i>Salis</i> 2.5. |
| <i>Herbaje</i> 2.3. | <i>Taylla</i> 1.11. |
| <i>Excusadiam</i> 3.3. | <i>Teloneum</i> 4.7. |
| <i>Facendera</i> 3.5. | <i>Tolta</i> 7.3. |
| <i>Fossatera</i> 3.5. | <i>Usaticos</i> 10.6. |
| <i>Forciam</i> 7.2. | <i>Vereda</i> 7.4. |
| <i>Homicidium</i> 8.1. | <i>Vias</i> 7.5. |

Angeles LÍBANO ZUMALACÁRREGUI
Universidad de Zaragoza